

Informe Secretarial. 9 de noviembre de 2022, al Despacho proceso de Jurisdicción Voluntaria Cancelación de Patrimonio de Familia a la cual le correspondió el Radicado No. 155723184001-2022-00254-00 presentada por intermedio de apoderado. Sírvase proveer,

Sandra Catalina Niño Segura
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO BOYACÁ - BOYACÁ**

Puerto Boyacá, Boyacá, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Jurisdicción Voluntaria Cancelación Patrimonio de Familia
RADICACIÓN: 157723184001-2022-00254-00
DEMANDANTE: EDGAR ROJAS MEJIA

Se encuentra a Despacho la demanda de jurisdicción voluntaria en la Modalidad de levantamiento de patrimonio de familia, presentada por intermedio de apoderado judicial, por el señor EDGAR ROJAS MEJIA.

En la demanda y con las pruebas allegadas está acreditado que el patrimonio de familia se constituyó sobre inmueble identificado con el F.M.I. 088-18111, a favor del señor EDGAR ROJAS MEJIA y la señora ESTEFANIA CASERES GUERRA y los hijos que llegaren a tener, sin embargo, actualmente solo figura como propietario el señor EDGAR ROJAS MEJIA, y se encuentra acreditada la existencia de los menores YURLEY TATIANA, ANDRES FELIPE ROJAS CASERES y el señor ESTEVEN DARIO ROJAS CASERES, hijos en común de los precitados.

Resulta pertinente traer a colación el contenido normativo de la figura del patrimonio de familia la cual se instituyó y desarrollo mediante la Ley 70 de 1931, con el patrimonio de familia se protege un inmueble, como patrimonio familiar, dándole el carácter de inembargable, indistintamente de que éste aparezca registrado a nombre de uno de los cónyuges o compañeros o de ambos. Ello es así porque lo que se pretende es poner a salvo el patrimonio de las pretensiones económicas de terceros.

El artículo 1, de la ley 70 de 1931, autoriza la constitución a favor de toda la familia de un patrimonio sujeto a normas jurídicas especiales, como aquellas de salir del

campo de la embargabilidad, aún en casos de quiebra del beneficiario, bajo la condición, como lo señala la misma ley, de que se constituya dicho patrimonio sobre el dominio pleno de un inmueble y que no se posea con otra persona en proindiviso.

Por otra parte, en cuanto a los beneficiarios del patrimonio de familia, se establece en el artículo 4º de la Ley 70 de 1931, que el patrimonio de familia puede constituirse a favor de "a) una familia compuesta por un hombre y una mujer mediante matrimonio, o por compañero o compañera permanente y los hijos de éstos y aquellos menores de edad; b) de familia compuesta únicamente por un hombre o una mujer mediante matrimonio, o por compañero o compañera permanente, y c) de un menor de edad, o de dos o más que estén entre sí dentro del segundo grado de consanguinidad legítima o natural".

Por último, el patrimonio de familia se extingue por llegar los beneficiarios a la mayoría de edad, de no existir otros menores que lo puedan sustentar, por autorización judicial, por renuncia del beneficiario mayor de edad y por la destrucción completa del bien. Empero, su extinción y cancelación están sujetas a ciertos requisitos que contemplan las disposiciones que rigen el régimen de propiedad familiar.

Al respecto, el artículo 23, de la ley 70 de 1931, en forma clara y expresa, permite al constituyente cancelar la inscripción del patrimonio de familia con la única salvedad de subordinar ese acto al consentimiento del cónyuge y de los hijos, la intervención judicial únicamente es necesaria cuando los hijos no han llegado a la mayoría de edad, en cuyo caso es necesario el nombramiento de un curador ad-hoc para que éste dé su consentimiento por los menores.

Cuando hay desacuerdo entre el constituyente y alguno de los beneficiarios del patrimonio de familia inembargable, se estructura un asunto contencioso de familia, mas no de jurisdicción voluntaria, que requiere intervención judicial (art.25 ley 70 de 1931), razón por la cual su conocimiento corresponde a la jurisdicción de familia (art. 5 literal j decreto 2272 de 1898) por el trámite contencioso señalado en la ley para el proceso verbal sumario (art. 435 numeral 10 del C.P.C.). De modo que, en caso de desacuerdo entre los interesados en el levantamiento del patrimonio de familia inembargable sólo puede obtenerse ante la jurisdicción de familia y en proceso verbal sumario, en el cual, con conocimiento de causa fundado en la necesidad del levantamiento, su utilidad, provecho familiar o de los beneficiarios, etc., se decreta el levantamiento directo del patrimonio de familia inembargable, a fin de extinguir la modalidad especial de limitación que significa este último.

Así las cosas, tenemos que el patrimonio de familia se constituye sobre la totalidad de un bien inmueble, motivos por los cuales, el levantamiento del mismo no puede sujetarse exclusivamente al querer de actor.

Bajo los argumentos antes expuestos, se observan las siguientes falencias:

a) Para promover el proceso de jurisdicción voluntaria en la modalidad de nombramiento de curador ad hoc para la cancelación de patrimonio de familia inembargable:

i) De acuerdo a los hechos y pretensiones de la demanda y como quiera que no se advierte el consentimiento por parte de la señora ESTEFANIA CASERES GUERRA (excónyuge), y del joven ESTIVEN DARIO ROAJAS CASERES (hijo en común mayor de edad), resultan vinculantes a la presente acción, por parte activa, por lo que resulta necesario adecuar el escrito de demanda y allegar poder conferido por estos al togado.

ii) Deberá determinar claramente los hechos que fundamentan sus pretensiones, toda vez que resultan insuficientes, ya que no se menciona, como se ha destinado el inmueble y justificar la necesidad para la cancelación del gravamen y expresarse la destinación del producto, conforme lo dispone el artículo 581 del C.G.P.

iii) Deberá suministrar el lugar de notificaciones de los señores ESTEFANIA CASERES GUERRA y ESTIVEN DARIO ROAJAS CASERES (dirección, correo electrónico y teléfono).

iv) Deberá adecuar la demanda solicitada la designación de curador ad hoc a favor de los menores YURLEY TATIANA, ANDRES FELIPE ROJAS CASERES.

v) Allegar la escritura pública de constitución del patrimonio de familia.

b) Si en el presente asunto no existe acuerdo para el levantamiento del patrimonio de familia deberá:

i) Adecuar su demanda al proceso verbal sumario, ajustando sus pretensiones.

ii) Deberá integrar el contradictorio por parte pasiva vinculando a los señores ESTEFANIA CASERES GUERRA, ESTIVEN DARIO ROAJAS CASERES y a los menores YURLEY TATIANA, ANDRES FELIPE ROJAS CASERES.

ii) Deberá determinar claramente los hechos que fundamentan sus pretensiones, toda vez que resultan insuficientes, ya que no se menciona, como se ha destinado el inmueble y justificar la necesidad para la cancelación del gravamen y expresarse la destinación del producto, conforme lo dispone el artículo 581 del C.G.P.

iii) Deberá suministrar el lugar de notificaciones de los señores ESTEFANIA CASERES GUERRA, ESTIVEN DARIO ROAJAS CASERES y los menores YURLEY TATIANA, ANDRES FELIPE ROJAS CASERES. (dirección, correo electrónico y teléfono).

v) Allegar la escritura pública de constitución del patrimonio de familia.

vi) En caso de llegarse a dirigir la demanda en contra de los señores ESTEFANIA CASERES GUERRA, ESTIVEN DARIO ROJAS CASERES y a los menores YURLEY TATIANA, ANDRES FELIPE ROJAS CASERES, deberá la parte actora dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° de la ley 2213 del 13 junio de 2022., esto es, enviar copia de la demanda, anexos y escrito de subsanación a la dirección física o electrónica de los citados al proceso, allegando las evidencias correspondientes.

vii) Bajo este evento, el poder resulta insuficiente, dado que fue otorgado para el proceso de jurisdicción voluntaria, en la modalidad de nombramiento de curador ad hoc para la cancelación de patrimonio de familia inembargable, la cual no resulta procedente por lo expuesto en precedencia.

En atención a lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACÁ -BOYACÁ

RESUELVE

1° INADMITIR la anterior demanda para que dentro del término de cinco días se subsane en los aspectos señalados, so pena de rechazo; en cumplimiento del artículo 82-4 del Código General del Proceso, en concordancia con los numeral 1° y 3° del artículo 90, y la ley 2213 del 13 junio de 2022. Integrar el escrito de la demanda con la respectiva subsanación en un solo documento, a fin de darle seguridad jurídica al acto que fija las bases de la litis.

2° Reconocer personería al abogado JOSE ULISES PAVA LUNA, identificado con C.C. 7.253.284, con T.P. 171039 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado del demandante, en los términos y con las facultades otorgadas en el respectivo poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Nelson De Jesus Madrid Velasquez

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por Estado electrónico No. 144 del 15 de noviembre de 2022.

SANDRA C. NIÑO SEGURA
Secretaria